

4

LA PREVALENCIA Y EL RESPETO: PRINCIPIOS
DE RELACIÓN ENTRE LA NORMA UNIVERSAL
Y LA PARTICULAR

Presentación

Se publicó este trabajo, con este mismo título, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS (ed.), *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis Iuris Canonici*, Città del Vaticano 1994, 475-490.

El Simposio tenía un subtítulo significativo: *occurrente X anniversario promulgationis Codicis iuris canonici diebus 19-24 aprilis 1993 in Civitate Vaticana celebrati*. La convocatoria del Consejo Pontificio, que en cierta manera se interpretó como una cita oficial de la canonística eclesial, congregó en Roma, en el Aula del Sínodo de los obispos, a casi la totalidad de los representantes del derecho canónico académico. Nunca he tenido ocasión de ver a tantos canonistas juntos. El Simposio se clausuró con una alocución de Juan Pablo II, muy significativa para nosotros.

Este trabajo fue una comunicación, que junto con otras siete más, fue asignada a la cuarta sesión, el 20 de abril por la tarde.

Tuve mis dudas acerca de publicar aquí este trabajo, que tiene múltiples afinidades con el anterior. Aborda el mismo tema y sigue un esquema muy semejante. He decidido sin embargo publicarlo por unas cuantas razones. En primer lugar, la redacción es distinta y más breve. En segundo lugar, se emplean algunas fuentes nuevas, sobre todo la Carta de la Congregación para la doctrina de la fe, entonces recientemente publicada, *Communio notio*. En tercer lugar, se hace un estudio, que en el trabajo anterior no hice, sobre los efectos revocatorios del c. 6. Y por último, es mucho mayor el esfuerzo sistemático para establecer el tipo de relaciones posibles entre las dos dimensiones normativas, la universal y la particular.

La prevalencia y el respeto: principios de relación entre la norma universal y la particular

SUMARIO. 1. Preliminares. 2. Primer principio de relación: la prevalencia del derecho universal (c. 135 § 2). 3. Advertencias metodológicas acerca del derecho particular procedente de la instancia suprema y de la costumbre particular. 4. Líneas de subordinación del derecho particular. 5. Las diversas modalidades de competencia episcopal sobre la disciplina común. 6. Los límites de la disciplina «cunctae Ecclesiae commune». 7. Carácter estructurador e intrínseco a las Iglesias de dicha disciplina. 8. El control jurídico para la congruencia del derecho particular con el universal. 9. Segundo principio de relación: el respeto de la norma universal sobre la norma particular «iam condita» (c. 20): el requisito de cláusula expresa revocatoria. 10. La revocación de ley particular antecodicial efectuada por el CIC (c. 6 § 1, 2º). 11. La relación de contrariedad, extralegalidad, complementariedad y remisión entre el derecho particular y el universal. 12. Las fórmulas revocatorias.

1. Preliminares

Aunque se trata de un tema de interés y no está exento de cierta complejidad, no nos preocupa directamente en esta comunicación determinar qué debe entenderse por derecho universal y por derecho particular en el ordenamiento canónico. Utilizando una propiedad que atribuye el Código a la ley universal (c. 12 § 1), diremos simplemente que el derecho universal es aquel que afecta en todas partes¹ a todos aquellos para

1. En realidad, la norma universal no se aviene bien con los criterios de territorialidad: sólo las leyes particulares pueden ser en sentido propio territoriales o personales. La presunción de territorialidad para toda ley que ofrecía el c. 13 § 2 del Código antiguo ha desaparecido del actual. Onclin explicó las causas de esta desaparición en numerosas ocasiones, cfr «Communicationes» 16 (1984) 145; *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codici iuris canonici recognoscendo. Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris habita*, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, 585-587.

quienes ha sido dado (o a todos aquellos a los que alcanza la norma, en el caso de que sea ésta una costumbre).

Se dice «a todos aquellos para quienes ha sido dado» porque es evidente que el derecho universal no ha de ser necesariamente general; no tiene por qué afectar a todos los fieles, sino tan sólo a aquella clase o tipo de fieles que de acuerdo con el objeto de la ley puedan efectivamente verse afectados (por ejemplo, clérigos, militares, jueces, feligreses, vicarios, administradores de bienes). Casi todo el derecho universal es, en este sentido, especial (afecta a una objetiva «species fidelium» a lo largo y ancho del mundo²). El derecho particular tiene «como ámbito de aplicación una parte de los fieles, delimitada por criterios *personales* (pertenencia a una determinada comunidad: Iglesia particular, parroquia, instituto de vida consagrada, etc.) o *territoriales* (encontrarse en el territorio de una determinada circunscripción eclesiástica)»³. Por lo que respecta al territorio no hay problema alguno. Pero cuando atendemos a razones personales para calificar una norma como propia del derecho particular pueden plantearse más dudas, ya que podría confundirse —en pura teoría— el derecho particular personal con el derecho universal especial. La distinción sin embargo es neta: el derecho particular personal afecta a comunidades jurídicamente estructuradas (a instituciones organizadas, a personas jurídicas⁴); el derecho universal especial en cambio afecta a clases de fieles caracterizados por condiciones objetivas comunes (pero no estructurados como una comunidad jurídica unitaria). Baste este breve esquema para presentar los términos del asunto.

2. El derecho universal latino y el de las Iglesias orientales no se condicionan mutuamente, de modo que impida hablarse de derecho universal respectivamente en cada uno de ambos órdenes. Así lo reconoce el c. 12 § 1 del CIC; no lo reconoce sin embargo expresamente el CCEO, que no habla en ningún caso de legislación universal, sino de «*ius commune*» para referirse tanto a las leyes que afectan a toda la Iglesia como a las leyes que afectan a todas las Iglesias orientales (cfr c. 1493). Pero a nuestro juicio esto no impide entender que dichas leyes resulten de hecho universales, porque alcanzan en todo el mundo a todos aquellos para los que fueron dadas.

3. P. LOMBARDÍA, *sub. cc.* 12-13, en *Código de Derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1992, 75.

4. No suele hablarse de derecho particular sin embargo para referirse a los estatutos o al «*ius proprium*» cuando proceden de la autonomía de los entes, sino tan sólo cuando les son impuestos por la autoridad. Cfr M. PESENDORFER, *Partikulares Gesetz und partikularer Gesetzgeber im System des Geltenden latinischen Kirchenrechts*, Wien 1975, 132; J. OTADUY, *La relación entre el Derecho universal y el particular. A propósito de la Const. Ap. «Pastor Bonus»*, en «*Ius canonicum*» 60 (1990) 470-471.

2. Primer principio de relación: la prevalencia del derecho universal (c. 135 § 2)

El primer principio de relación entre ambas órbitas jurídicas es el de la prevalencia del derecho universal sobre el particular, que viene formulado en el c. 135 § 2 in fine: «tampoco puede el legislador inferior dar válidamente una ley contraria al derecho de rango superior». Además de enunciarse un principio, se atribuye un efecto jurídico, que es la invalidez del acto realizado contra dicho principio. Nos encontramos en consecuencia ante una norma irritante o invalidante.

Es verdad que, en sentido estricto, el principio que se enuncia es más amplio: el predominio del derecho superior sobre el inferior. De tal modo que las normas que vayan a ser producidas por legisladores de una instancia inferior no pueden contradecir las normas que han emanado de la potestad superior (aunque no sea ésta la universal). Es evidente sin embargo que el campo en el que de modo más acentuado incide este principio es precisamente en el de la prevalencia del derecho universal sobre el particular. Intensa prevalencia además, porque se observa que el legislador ha utilizado reflexivamente los términos «ley» y «derecho». Ya advirtió Labandeira este punto⁵: se está diciendo que, sea cual sea el rango formal del «derecho» superior (por ejemplo, aunque se trate de una norma general administrativa), prevalece sobre el derecho inferior de mayor categoría formal (una «ley» diocesana o sinodal, por ejemplo). Con terminología clásica diríamos —aunque esto exija alguna precisión que haremos ulteriormente— que el derecho universal rebasa o excede⁶ («exorbitat»⁷) la competencia del legislador particular: él no puede originarlo, modificarlo ni extinguirlo precisamente porque rebasa su competencia.

Debemos notar que el c. 135 § 2 capta la prevalencia del derecho universal sobre el particular desde la perspectiva del «ius universale iam conditum»; es decir, advierte sobre la imposibilidad de que el legislador particular dé una norma contraria al derecho universal ya estable-

5. Cfr E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1988, 374.

6. El art. 13 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* utiliza el término «rebasar» o «exceder» para explicar algunas competencias de los dicasterios en materias «*quae fines competentiae singulorum Episcoporum eorumve coetuum excedunt*».

7. Habrá que decir sin embargo que el uso canónico habitual del concepto de «exorbitatio» se sitúa más bien en el ámbito de las relaciones entre el derecho común y el derecho excepcional y anómalo (las «*iuris singularitates*»), según la *regula iuris 28 in VI*^o: «*quae a iure commune exorbitant, nequaquam ad consequentias sunt trahenda*».

cido y vigente. No pretende determinar los efectos jurídicos que se siguen de un fenómeno distinto: el derecho particular legítimamente establecido al que sobreviene una norma universal contraria. Dicho problema se resolverá en el área de la cesación de la ley, en el c. 20. Pero desde la perspectiva del c. 135, como decimos, las cosas son muy claras. Las normas del legislador particular se han de producir según la siguiente alternativa de relación con el derecho universal: o bien ocuparán el espacio que han dejado jurídicamente disponible las normas universales («*praeter ius universale*», por lo tanto), o bien tendrá lugar como desarrollo de ese derecho universal («*secundum ius universale*»). Nunca, en consecuencia, «*contra ius universale*».

3. *Advertencias metodológicas acerca del derecho particular procedente de la instancia suprema y de la costumbre particular*

A este esquema formalmente tan claro hay que hacerle una enmienda que compromete de modo notable su claridad: el concepto de prevalencia en el ámbito canónico comporta más bien una jerarquía de autores de las normas que una jerarquía de normas. La jerarquía subjetiva domina a la jerarquía formal en el derecho canónico. Queremos decir que no se puede hablar sin más de prevalencia del derecho universal sobre el particular, porque este último puede proceder también de la instancia suprema; es decir, puede ser también «derecho superior». Es evidente que existen de hecho numerosas normas particulares pontificias o procedentes de los dicasterios romanos que no pueden ser valoradas como el derecho particular que procede de instancias inferiores; y existen también normas particulares periféricas atraídas a la órbita del legislador universal a través de la confirmación específica⁸. Así pues ha de quedar claro este punto a lo largo de toda la exposición: si hablamos en sentido lato —y, sin esta advertencia, erróneo— de prevalencia del derecho universal sobre el particular, lo hacemos porque estamos refiriéndonos al derecho particular periférico y no al proveniente de la instancia central y suprema.

8. Sin entrar en reflexiones doctrinales en torno a la confirmación «in forma specifica», es pacíficamente sostenido que dicha confirmación opera en el ámbito del derecho particular con indudables efectos jurídicos, capaces de modificar sustancialmente la naturaleza de este derecho. Cfr, por ejemplo, F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, I, Romae 1898, 123-124; A. VAN HOVE, *De legibus ecclesiasticis*, Mechliniae-Romae 1930, 349-351; G. MICHIELS, *Normae generales iuris canonici*, I, Parisiis-Tornaci-Romae 1949, 653.

Desde la perspectiva metodológica es preciso advertir también que la costumbre particular merece un tratamiento diferencial. Por supuesto, la costumbre es fuente de genuino derecho particular, pero su régimen es en muchos puntos diversos del de la norma escrita, de modo que resulta difícil hacer un desarrollo equivalente para ambas⁹. En la exposición nos referiremos, si no se dice otra cosa, a la norma escrita.

4. Líneas de subordinación del derecho particular

Según la determinación del c. 135 § 2, la norma particular está subordinada. Dicha subordinación opera según distintas modalidades. La primera y más característica es la de no contrariedad, que es la que hasta ahora hemos puesto de relieve más intensamente. La norma particular no puede ser opuesta o contraria a la norma universal «iam condita».

Además de la no contrariedad existe otra subordinación que es procedimental, más específica, y que actúa sólo en algunos supuestos. Se trata de la subordinación de las normas particulares a las condiciones que, en algunos casos, la ley universal exige para ejercitar la potestad normativa (habilitaciones específicas para dar norma, o condicionantes formales para ejercer la potestad). Dicho en otras palabras, el derecho particular no sólo debe producirse *dentro* del derecho universal (sin lesionar o contravenir sus contenidos) sino que con alguna frecuencia debe también llevarse a cabo *de acuerdo* con él (subordinándose a requisitos procedimentales establecidos por el derecho universal). En este sentido, por ejemplo, actúan las previsiones normativas del c. 455 §§ 1 y 2 para los decretos generales de las Conferencias episcopales, o las de los cc. 135 § 2, 391 §2 y 466 sobre el carácter indelegable que tiene el ejercicio de la potestad legislativa por parte del Obispo diocesano, o las de los cc. 1315-1318 sobre la ley penal particular. Estas previsiones normativas no suponen tan sólo un ajuste material a la ley del Código, sino unos requisitos formales de procedimiento que el derecho particular debe cumplir.

Una tercera modalidad de subordinación es la subordinación interpretativa. Cuando la norma particular se establece en dependencia y desarrollo de la norma universal (por lo tanto sólo en algunos casos), esta última es contexto necesario en el que la norma particular debe ser interpretada. Ciertamente es que la propia norma particular constituye en sí

9. Puede verse un esbozo del régimen característico de la costumbre particular en J. OTADUY, *La relación*, cit., 489-492.

misma el texto y el contexto natural de los que no puede ser desgajada. Pero existe también un contexto normativo inapelable y sucesivo que es la norma universal de la que es desarrollo.

Estas líneas de subordinación no pueden llevarnos a pensar que el derecho particular constituya un fenómeno jurídico esencialmente subordinado o dependiente, como si encontrara su fundamento o su fuerza de obligar en el derecho universal que lo sustenta o le otorga su legitimidad originaria. Eso sería desconocer que muchas modalidades de derecho particular (por ejemplo, la legislación episcopal y sinodal) son ejercicio de una potestad normativa que encuentra su fundamento (o puede encontrarlo) en el derecho divino, y que resulta atribuida de modo inmediato a sus titulares. La subordinación de la que hablamos no es por lo tanto una subordinación absoluta; es relacional: opera precisamente en la medida en que el derecho particular entra en relación con el derecho universal. Se trata de un régimen técnico (aunque no meramente técnico, porque responde al ejercicio jurídico del ministerio petrino) para la coherencia normativa del ordenamiento canónico.

5. Las diversas modalidades de competencia episcopal sobre la disciplina común

No se debe olvidar, además, que el ministerio episcopal tiene una determinada competencia sobre la norma universal. La prevalencia del derecho universal no supone, si queremos ser exactos, que a la instancia particular le sea sustraída toda competencia sobre dichas normas. Es verdad que el poder sobre la constitución y revocación de la norma universal es cosa del ministerio petrino; pero eso no es todo, porque, según dice el c. 392 § 1, «*Episcopus disciplinam cunctae Ecclesiae communem promovere et ideo observantiam omnium legum ecclesiasticarum urgere tenetur*»; y el § 2 añade: «*Advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant*». De estas indicaciones se desprende que los Obispos —y algo semejante deberíamos decir, acomodándolo a cada caso, de las demás instancias particulares— tienen competencias de promoción, urgencia y vigilancia respecto de la «*disciplina cunctae Ecclesiae commune*». Diríamos, con otras palabras, que el derecho universal también es de los Obispos.

Las competencias de promoción (impulso y desarrollo) y de urgencia de la legislación universal se llevan frecuentemente a cabo por parte de los Obispos a través de norma particular administrativa. Los decretos

generales ejecutorios («por los que se determinan más detalladamente los modos que han de observarse en el cumplimiento de la ley, o se urge la observancia de las leyes»: c. 31 § 1) y las instrucciones («por las cuales se aclaran las prescripciones de las leyes, y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley»: c. 34 § 1) son cauces muy apropiados para ejercitar las competencias de desarrollo y urgencia de la ley universal a través de norma particular.

Pero la competencia no siempre se manifiesta a través de norma. Existe un amplio campo de actuación a través de la potestad ejecutiva singular, más concretamente por medio de la dispensa¹⁰. Según dice el c. 87 § 1, «el Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a éstos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia». Como se ve, estas palabras manifiestan explícitamente que la dispensa otorga al Obispo diocesano una indudable competencia sobre la legislación universal¹¹. Es bien sabido que el carácter general de este poder de dispensar de la ley universal —que se controla según un régimen de reserva y no, como anteriormente se hacía, por virtud de concesión específica para cada supuesto— fue uno de los logros de más relieve de la legislación postconciliar, fundada en *Christus Dominus* 8. El c. 87 acoge y amplía esa misma fórmula.

Por su propia naturaleza, sin embargo, la dispensa no puede confundirse con un fenómeno normativo general; es singular, válida sólo para un episodio jurídico determinado y no proyectable a un destinatario abstracto o indeterminado. Si el Obispo diocesano hiciese uso de la competencia que le entrega el c. 87 § 1 con el fin de dictar «prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley»

10. A nuestro juicio, a pesar de la nueva configuración que lleva a cabo el Código del privilegio como acto administrativo singular, nada ha cambiado sobre la incompetencia del Obispo diocesano para dar privilegio contra ley universal. Nos parece —por muchas razones que no es posible alegar aquí—, que no son equiparables las figuras del privilegio y la dispensa a estos efectos, aunque ambas sean categorizadas como actos administrativos singulares.

11. La dispensa de ley universal tiene, desde luego, límites extrínsecos o positivos: no son dispensables las leyes procesales y penales, ni aquellas que se reservan especialmente a la Santa Sede o a otra autoridad; y tiene también límites intrínsecos, como son el carácter indispensable de las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos (c. 86), o de las leyes que tengan carácter no meramente disciplinar. Sobre este último punto conviene atender, en la medida en que puede resultar de relieve, las respuestas auténticas de 14.V.85 (AAS 77 [1985] 771) y de 26.V.87 (AAS 79 [1987] 1249) sobre el carácter no dispensable por parte del Obispo diocesano de la forma canónica del matrimonio y de la reserva de homilía al sacerdote y al diácono.

(c. 29), nos encontraríamos entonces ante una ley particular contraria a la legislación universal. Dicho de otro modo, el Obispo diocesano no puede dispensar de una prescripción de la ley universal a *cualquiera* que, dentro del ámbito de competencia episcopal, se halle en un supuesto de hecho definido, por muy determinado que sea.

Así pues, el principio de prevalencia del derecho universal y la exigencia de no contrariedad que pesa sobre el derecho particular dicen relación al derecho particular normativo. La normativa particular deberá ser siempre «secundum legem seu praeter legem universalem»; los actos singulares sin embargo pueden ser también «contra legem universalem»; o por mejor decir, contra *una* ley universal, ya que es la propia ley universal la que confirma la posibilidad de la dispensa.

6. Los límites de la disciplina «*cunctae Ecclesiae commune*»

Los límites del derecho particular quedan claramente reflejados en las líneas de subordinación que hemos marcado. Debemos preguntarnos ahora si la norma universal, la «disciplina *cunctae Ecclesiae commune*», tiene también unos límites. No cabe la menor duda de que la potestad normativa universal —como toda potestad jurídica, en realidad— tiene unos límites. Sus límites son precisamente la disciplina común de toda la Iglesia¹²; dicho en otras palabras, el derecho universal no tiene una potencia expansiva ilimitada¹³. No es propio de la legislación universal gobernar normativamente las Iglesias particulares menoscabando el grado de potestad propia, ordinaria e inmediata (c. 381 § 1) de los Obispos diocesanos. Estos límites, que son indudables, no resultan sin embargo fácilmente definibles porque admiten una franja muy ancha de opciones normativas, de acuerdo con las circunstancias y con las diversas formalizaciones históricas del derecho de la Iglesia: no se puede decir a priori *hasta dónde* debe llegar el derecho universal. Las razones de ese relativismo son fundamentalmente dos. La primera

12. Conforme advirtió *Lumen gentium* 27, la potestad episcopal, ejercida personalmente en nombre de Cristo, «es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en última instancia (“ultimatim”) por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles». Es un modo de expresar con precisión el fundamento, el alcance, y la dificultad que presenta la asignación de límites a la disciplina común a toda la Iglesia.

13. Cfr, por ejemplo, J. HERVADA, *Estructura y principios constitucionales del gobierno central*, en «*Ius canonicum*» 22 (1971) 51; E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, cit., 237.

de ellas es que el legislador universal *también* tiene competencia inmediata sobre todas las Iglesias, competencia que puede ejercer (por vía de corrección, de ayuda o de suplencia) siempre que estime que ello es necesario o conveniente por razón de unidad. Y en segundo lugar porque la actuación normativa del legislador universal es discrecional; está moderada por la prudencia y la racionalidad del mismo legislador pero no por recursos jurisdiccionales: la autonomía de la instancia particular no puede ser jurídicamente reivindicada.

7. *Carácter estructurador e intrínseco a las Iglesias de dicha disciplina*

La subordinación de la instancia particular y la presencia prevalente del derecho universal en ese ámbito no puede entenderse nunca como una intrusión ilegítima. Ya hemos dicho que —fiándonos incluso de los datos de derecho positivo— el derecho universal pertenece también a los Obispos, es propio de las Iglesias particulares, constituye un elemento de su más íntima estructura. El derecho universal no es una magnitud ajena y limitadora de las Iglesias particulares, sino constitutiva de su esencia y de su eficacia operativa; desde el punto de vista jurídico, el derecho universal forma parte del «*inest et operatur*» de la Iglesia universal en las Iglesias particulares. Esta acepción, por lo demás pacífica, ha sido puesta de relieve con vigor por la reciente Carta de la Congregación para la doctrina de la fe sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como comunión¹⁴. Las Iglesias particulares «naciendo *en y a partir* de la Iglesia universal, en ella y de ella tienen su propia eclesialidad» (n. 9). La Carta fundamenta además la prioridad de la magnitud universal (un reflejo de la cual sería en nuestro caso el concepto de prevalencia) desde una perspectiva ontológica y temporal, sin que ello desvanezca la relación de mutua interioridad recíproca entre ambas magnitudes¹⁵. Pero lo que ahora

14. No hace falta decir que el enfoque de la Carta afecta más bien a las bases teológico-dogmáticas de la cuestión; y que su relieve jurídico atañe más bien o en primer lugar al fenómeno de incorporación personal a la Iglesia. El reflejo de todo ello en el orden de la dialéctica entre normas universales y particulares no es más que un reflejo secundario, aunque no por eso, a nuestro parecer, desprovisto de importancia.

15. Le Bras manifestó frecuentemente en sus trabajos, como ejemplificación jurídica de la mutua interioridad de ambas dimensiones, que existe una alimentación recíproca entre los dos niveles normativos, de modo que se desprende una constante histórica en virtud de la cual se particulariza lo universal en el derecho particular y se universaliza lo particular en el derecho universal. Cfr, por ejemplo, G. LE BRAS, *Dialectique de l'universel et du particulier dans le Droit canon*, en «Annali di Storia del diritto» (1957) 75-84.

nos interesaba subrayar no es el régimen de prioridad, sino el carácter intrínseco, adecuado y coherente del derecho universal en su función estructuradora de las Iglesias.

8. *El control jurídico para la congruencia del derecho particular con el universal*

La norma particular debe respetar la legislación universal «iam condita». Ahora bien, ¿existe un control jurídico del derecho particular que atribuya efectos jurídicos a un hipotético incumplimiento de este criterio? En el código no encontramos ningún control jurídico para los actos normativos de los Obispos «uti singuli»; pero se establece un control de naturaleza administrativa —una revisión o «recognitio»— para las normas de los «Episcoporum coetus», es decir, para las actas de los Concilios particulares (c. 446) y para los decretos generales de las Conferencias episcopales (c. 455 § 2). El art. 82 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* (y también el 157, para lo que mira al aspecto jurídico formal) confirma esta misma praxis normativa. Sin duda, el alcance de una y otra revisión es distinta, y no tenemos intención de pronunciarnos sobre la naturaleza del acto de reconocimiento; pero sea cual sea su naturaleza y alcance no parece que pueda sustraerse de él este aspecto de control de ajuste a la legalidad universal¹⁶.

Distinto y nuevo resulta sin embargo el control que diseña el art. 158 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*. Según este artículo, el Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos, a petición de los interesados por la norma particular, «decide si las leyes particulares y los decretos generales, promulgados por debajo de la autoridad suprema, están de acuerdo con las leyes universales de la Iglesia». No se puede exponer de modo más específico el control de congruencia para la legislación particular. Y en este caso, además, no se distingue entre los autores de las normas ni se exceptúa a ninguno; más bien existe intención de compendiar a todos ellos en la formulación normativa¹⁷. Aunque la naturaleza

16. Así lo dice expresamente J. Herranz analizando el artículo 157 de la *Pastor Bonus*: la «recognitio» supone un examen de cada texto «sotto il duplice profilo di congruenza con le leggi universali (a salvaguarda, cioè, della *communio in regimine*) e di correttezza terminologica e concettuale» (J. HERRANZ, *Il Pontificio Consiglio della interpretazione dei testi legislativi*, en *La Curia Romana nella Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, 476).

17. Esa es la interpretación más plausible de los términos «leyes particulares» (que englobaría la legislación diocesana y sinodal) y «decretos generales» (que conectaría con el c. 455 para caracterizar más bien las normas de las Conferencias episcopales).

de este control no es formalmente judicial, porque el órgano no tiene las competencias de un tribunal, el Consejo —con las garantías de profundidad y ecuanimidad propias del ámbito judicial— emite sentencias o «juicios de congruencia legislativa»¹⁸. Está legitimado para hacer la solicitud de intervención cualquiera que resulte afectado por la norma particular: «etiam singuli fideles ius habent recurrenti»¹⁹.

9. *Segundo principio de relación: el respeto de la norma universal sobre la norma particular «iam condita» (c. 20): el requisito de la cláusula expresa revocatoria*

Parece necesario introducir ya el segundo principio de relación entre ambas órbitas jurídicas: el respeto que manifiesta la ley universal frente al derecho particular. Este principio, perfectamente compatible y conjugable con el de prevalencia, encuentra su formulación positiva en el área de la revocación de la ley, concretamente en la última cláusula del c. 20. Según este canon, una ley universal posterior no deroga en nada el derecho particular o especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho²⁰. Esta cláusula final del c. 20 merece una breve exégesis antes de afrontar el despliegue de sus efectos. Destacaríamos los siguientes puntos: a) se ha producido, si lo recordamos, una inversión de los términos del c. 135: allí se decía «derecho universal» y «ley particular», aquí se dice «ley universal» y «derecho particular». Ni siquiera, viene a decir el legislador, una ley pontificia deroga el derecho particular si no lo advierte expresamente; b) se equipara, a estos efectos derogatorios, el derecho particular con el derecho especial, pero el estudio del derecho especial excede de nuestro propósito y responde a otros principios, sobre todo el de que el género no deroga la especie; c) la cláusula tiene sentido precisamente porque advierte que el régimen de cesación del derecho particular resulta una excepción si atendemos a los modos de cesación de la ley; en los casos comunes la ley cesa, dice el propio c. 20, por directa contrariedad, por reordenación total de la

18. J. HERRANZ, *Il Pontificio Consiglio della interpretazione dei testi legislativi*, cit., 477; cfr también 480, nota 52.

19. X. URRUTIA, *De Pontificio Consilio de legum textibus interpretandis*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 78 (1989) 519.

20. Es obvio que el precepto transcrito del c. 20 no afecta a los decretos ejecutorios que desarrollan a nivel particular la legislación universal: éstos siguen, en el caso de que se revoque la norma universal, la misma suerte que el texto capital al que desarrollan, sin necesidad de ninguna cláusula derogatoria.

materia o por cláusula derogatoria; sin embargo, en nuestro caso sólo tiene valor el último *caput revocationis*, la cláusula derogatoria; d) y para terminar, esa cláusula revocatoria debe ser expresa; es decir, el legislador ha de hacer mención expresa de su voluntad de revocar el derecho particular.

Se puede decir por lo tanto que la norma universal se comporta de muy distinto modo frente a la norma particular según ésta sea «*non-dum condita*» o «*iam condita*». Si la norma particular no ha sido emanada o constituida, deberá plegarse siempre a la norma universal ya establecida; si la norma particular tiene ya vigor jurídico, la norma universal manifiesta una actitud previa de respeto. No es que no pueda derogarla, evidentemente, pero el propio derecho universal se asigna a sí mismo un requisito de legitimidad para hacerlo: debe constar expresamente la voluntad revocatoria del legislador.

10. *La revocación de ley particular antecodicial efectuada por el CIC (c. 6 § 1, 2º)*

De suyo, por lo tanto, la ley universal nueva no deroga el derecho particular si no lo advierte²¹. ¿Cómo queda reflejado esto en las normas positivas del ordenamiento canónico que hacen referencia al *ius vetus*?, ¿hay alguna diferencia entre el régimen que señala el c. 20 para la derogación de la ley particular en las situaciones comunes y el régimen que el Código aplica para el derecho particular antecodicial?

En el c. 6 del Código, dedicado al régimen de revocación de la norma escrita antigua, se dice que quedan abrogadas «las demás leyes, universales o particulares, contrarias a las prescripciones de este Código». Esto es una cláusula revocatoria expresa, que en este caso afecta por igual a la legislación particular y a la universal. En virtud de la cláusula, la legislación particular contraria, incompatible con el código, queda abrogada. Digamos, de paso, que la aplicación postcodicial del can. 6, §1, 2º ha sido vacilante, sobre todo en lo referente a ley particular pontificia:

21. Esta indicación del derecho positivo canónico tiene su fundamento histórico en la decretal *Licet Romanus Pontifex* de Bonifacio VIII (VI I, 2, 1). En ella se declaraba que, a efectos revocatorios, se presumía que el Romano Pontífice desconocía todo el derecho particular (incluso el procedente de su propia potestad, si las palabras del capítulo se toman en sentido literal), de modo que mientras la ley pontificia no lo advirtiese expresamente no se debía entender que lo revocaba, aunque fuera contraria. El Romano Pontífice sólo contenía «*in scrinio pectoris sui*» el «*ius commune*», y sólo a él había que referir los efectos revocatorios.

en ocasiones se admite abiertamente la abrogación por contrariedad²², otras veces se indica el mantenimiento de la disciplina particular contraria²³, y hay también soluciones de compromiso²⁴. Con respecto al «ius proprium» de los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica, existe un Decreto de la S. Cong. de Religiosos e Institutos seculares (2.II.84)²⁵ por el que se exige a los Supremos moderadores con sus Consejos que definan y declaren las leyes del «ius proprium» que han sido abrogadas por efecto del can. 6 §1.

No obstante conviene atender a dos indicaciones normativas que se contienen también en el mismo c. 6, y que matizan notablemente el régimen de derogación del derecho particular con respecto al derecho universal. La primera de ellas advierte que quedan abrogadas «las demás leyes disciplinares universales sobre materias que se regulan por completo en este Código» (c. 6 § 1, 4º). Como se ve, la voluntad revocatoria del Código no es idéntica para el derecho universal y para el particular; este último no cesa por reordenación integral, cosa que sí sucede con el primero. La ley universal puede ser revocada sin contrariedad directa, por reordenación integral de la materia sobre la que versa la ley. Este es el modo, además, más frecuente para la revocación de ley universal, sobre todo en el caso de que la ley nueva sea un Código, ya que puede pensarse con cierta razón que «ipsa notio codificationis includit ordinationem integram materiae»²⁶. Pero no sucede lo mismo en

22. Cfr AAS 76 (1984) 299: Rescripto «ex audientia» de la Secretaría de Estado, de 19.I.1984, en que se reconoce la abrogación del M.P. *Romanae dioecesis*, de 30.VI.1968 sobre la provisión de beneficios en Roma.

23. Cfr X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. VI, n. 4999, col. 8678: Notificación de la S. Cong. para las Iglesias orientales al Presidente de la Conferencia Episcopal en Grecia, de 23.IX.1983, por la que se debe considerar suspendida la aplicación del can. 1292 §1, ya que están vigentes para ese territorio otras disposiciones pontificias particulares que prohíben cualquier enajenación sin permiso de la Santa Sede.

24. Cfr X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. VI, n. 5010, col. 8718: Notificación «ex audientia» del Card. Vicario de Roma, de 23.XI.83, por la que se advierte que se mantiene la praxis romana para la admisión a los ministerios y a las órdenes sagradas.

25. Cfr AAS 76 (1984) 498-499. A este respecto habrá que decir que los estatutos no son leyes. Ni siquiera puede decirse con propiedad que sean normas particulares, sino normas de autonomía (c. 94 §§1 y 2). Pero, si han sido establecidos y promulgados en virtud de la potestad legislativa (c. 94 §3), se rigen por las normas acerca de las leyes y en consecuencia se verán directamente afectados por el c. 6. Esto último tiene cabal aplicación en el ámbito del «ius proprium» de los institutos de vida consagrada. También deben considerarse leyes algunos supuestos normativos a los que el CIC aplica el término estatuto en sentido lato e impropio porque no se trata de normas de autonomía (cfr cc. 548 §1, 788 §3; y también cc. 295 §1, 513 §1).

26. A. VAN HOVE, *De legibus*, cit., 357.

la revocación de ley particular, que sólo cesa en aquello que es contrario o incompatible con las prescripciones codiciales. Cabe por lo tanto que prescripciones normativas particulares, sobre materias reordenadas «de integro» por el Código, no cedan si son conciliables con las normas codiciales (aunque no estén prescritas, diseñadas ni previstas por la ley del Código). Lo más frecuente será por lo tanto que la ley particular sea revocada muy sectorialmente, en supuestos normativos concretos y definidos.

Las cautelas se manifiestan también —y éste sería el segundo matiz diferencial— en un inciso del n. 1º, que sigue al texto arriba transcrito: «nisi de particularibus (legibus) aliud expresse caveatur». La fórmula revocatoria del Código es más cuidadosa con la norma particular y admite excepciones expresas de ley particular contraria. Pueden encontrarse cláusulas expresas de salvaguarda de ley particular o de derecho particular (según la fórmula «nisi lex particularis aliud caveat» u otras semejantes) en diversos pasajes codiciales (cfr por ejemplo cc. 288, 482 §1, 553 §2, 1470 §1, 1561, 1653 §1). Existen muchas otras indicaciones codiciales, que no es preciso por ahora traer a colación, acerca de la eficacia del derecho o de la ley particular, aunque no diseñadas como excepciones expresas, sino más bien como normas dispositivas en las que el Código subroga su norma a la norma particular o bien promueve la eficacia del derecho particular.

De modo que, aunque en el Código exista una cláusula expresa de revocación para la norma particular, los efectos revocatorios están más coartados; o, si se prefiere, la actitud del Código respecto de la asignación de efectos de cesación para el derecho particular es más cautelosa.

11. *La relación de contrariedad, extralegalidad, complementariedad y remisión entre el derecho particular y el universal*

Con ocasión de la doctrina que acabamos de analizar, hagamos un pequeño paréntesis para explicar un punto que puede resultar orientador. El derecho particular, por lo que hace a la proximidad material —a la conexión de contenido— con la norma universal, se puede encontrar en cuatro posiciones distintas: en relación de contrariedad, de extralegalidad, de complementariedad o de remisión.

El derecho particular contrario es revocado por cláusula expresa, como hemos visto y aún tendremos ocasión de ver. Lo cual significa que el ordenamiento canónico no entiende que resulte de suyo anónima-

lo o antijurídico la pervivencia (no la emanación, que siempre lo sería) de derecho particular contrario al derecho universal. Desde luego resultará abrogado con mucha frecuencia, porque es habitual que la ley universal —el código, por ejemplo— esté pertrechada de dicha cláusula revocatoria; pero eso no compromete la posibilidad jurídica de su mantenimiento: una buena prueba de ello es que, mientras se exige cláusula expresa para su abrogación, se consiente también cláusula expresa para su pervivencia.

El derecho particular extralegal (*praeter legem universalem*) mantiene en todo caso su vigor. Y no sólo él, sino también el derecho particular complementario; es decir, aquel que afecta a materias o instituciones íntegramente reguladas por legislación universal (por lo que, en consecuencia, no debe llamarse en rigor extralegal). Tal vez esta advertencia puede resultar reiterativa, pero nos parece importante porque pone de relieve con claridad que, en el área de la revocación de la norma, el índice de respeto que manifiesta el derecho universal frente al particular es mayor que el que manifiesta respecto de la propia legislación universal «compatible»: existen zonas de legislación universal que son abrogadas por la ley nueva sin que haya estrictamente contrariedad²⁷; la reordenación integral produce la abrogación de las normas universales antiguas sobre la materia de modo completo. No tan sólo donde existe contrariedad, sino en todos sus extremos, ya que se entiende que la ley nueva ha pretendido una regulación sustancialmente nueva de la institución de que se trata. Y esto no puede decirse de la legislación particular compatible o conciliable: ésta no cesa por ordenación integral y resultará por lo tanto complementaria.

El derecho particular puede encontrarse también *contenido* en el universal, mediante el recurso de remisión a él. Las remisiones pueden revestir modalidades muy diversas: a) en ocasiones son remisiones de salvaguarda del derecho particular contrario, según hemos señalado más arriba, concebidas como excepciones expresas; b) otras veces la remisión es más intensa, ya que la ley universal condiciona la eficacia de

27. Por ejemplo, entre los muchos documentos que han sido reordenados «de integro» por el código, algunos de ellos han conocido posteriormente ediciones en las que se reconoce expresamente esta condición: *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis (editio approbata post Codicem Iuris Canonici promulgatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1985 3-4; Lit. circ. *De processu super matrimonio rato et non consummato*, de 20.XII.86 («Communicationes» 20 [1988] 78). Estos documentos normativos, como muchos otros —repetimos— no resultaban contrarios al CIC más que en algunos extremos; pero su abrogación, en rigor jurídico, fue total.

la norma que diseña a la eventual existencia de un derecho particular diferente; podríamos decir que es un derecho universal subrogado, meramente dispositivo²⁸; c) y existe también, por último, una remisión para que el derecho particular fomente y desarrolle el derecho universal; se trata de un mandato o de una indicación facultativa²⁹ de la ley universal para que el Obispo diocesano³⁰ o la Conferencia episcopal den norma sobre un ámbito que la ley universal determina. En el caso de las habilitaciones hechas en favor de las Conferencias episcopales habría que distinguir a su vez entre aquellas que la ley codicial otorga para regular íntegramente (*de integro*) una materia³¹ y aquellas otras competencias normativas inequívocamente ejecutorias, otorgadas para que la Conferencia opte por una alternativa que propone la ley o para que determine en concreto una prescripción genérica³². Las remisiones hechas al derecho particular procedente de la instancia diocesana suelen pertenecer —en el derecho del código— a la primera categoría.

12. *Las fórmulas revocatorias*

Visto lo cual, llegamos al último punto. Hemos dicho que para abrogar el derecho particular hace falta una cláusula revocatoria expresa. Hemos analizado también la fórmula determinada que utiliza el CIC para ello. Ahora debemos preguntarnos, más en general, cuál es la fórmula exigible; dicho con otras palabras, qué se debe entender por fórmula expresa de revocación de derecho particular. La pregunta no es ociosa. Por «fórmula expresa» puede entenderse una expresa advertencia derogatoria o bien una indicación derogatoria que expresamente advierta lo que deroga: el derecho particular. Con la doctrina y la praxis canónica en la mano la respuesta no admite dudas: basta una in-

28. Tal es el caso de algunas de las normas contenidas en el cap. II, tit. VI, del lib. I sobre las personas jurídicas (especialmente c. 119) y de algunas normas contenidas en el cap. I, tit. IX del lib. I acerca de la provisión de los oficios eclesiásticos (especialmente el art. 3 sobre la elección).

29. A nuestro juicio no se deben entender idénticamente el mandato o la indicación facultativa que se da al Obispo y el que se da a la Conferencia episcopal. En el primer caso no son habilitaciones específicas, otorgamientos de potestad; en el segundo caso sí lo son.

30. Cfr, por ejemplo, cc. 259, 277 §3, 510 §3, 513 §1, 531, 533 §3, 536 §2, 537, 722 §1, 838, 844, 860 §2, 944, 1002, 1275, 1281 §2, 1292 §1, 1316, 1649 §1.

31. Cfr, por ejemplo, cc. 242, 755 §2, 775 §1, 788 §3, 804 §4, 1272, 1714.

32. Cfr, por ejemplo, cc. 230 §1, 276 §2, 284, 522, 535 §1, 851 §1, 877 §3, 891, 895, 964, 1031 §3, 1083 §2, 1236 §1, 1246 §2, 1251, 1277, 1292 §1, 1421 §2, 1425 §4.

dicación comprensiva, universal o genérica de derogación, del tipo «contrariis quibuscumque minime obstantibus» o sus derivados. Así lo reconocen, como decimos, los autores³³ y lo admite en la práctica la Sede Apostólica³⁴. En otro lugar³⁵ hemos manifestado nuestros recelos ante esta praxis, porque comporta cierto rebuscamiento y una fuerte dosis de ficción aceptar que una fórmula expresa pueda no ser explícita; que pueda eludir o no invocar el capítulo exacto que se quiere derogar. El código (c. 6 § 1, nn. 2º y 3º), por ejemplo, obra con toda limpieza formal cuando advierte que no deroga «quibuscumque in contrario», sino las leyes particulares contrarias o las leyes particulares de naturaleza penal no recibidas en él. Pero es evidente que en el derecho canónico actual (en relación con el derecho canónico clásico y medio, mucho más celoso de los particularismos) ha crecido de modo considerable la facilidad para revocar y la eficacia de las cláusulas abrogatorias. Sin embargo, *de praxi condenda*, pensamos que sería útil preguntarse por la suficiencia revocatoria de las cláusulas genéricamente expresas para la derogación de derecho particular.

33. Cfr A. VAN HOVE, *De legibus*, cit., 352; L. RODRIGO, *Tractatus de legibus*, Santander 1944, 409; G. MICHIELS, *Normae generales*, cit., 664-665; sent. *coram* Perathoner, 9.I.1912 (SRRD 4 (1912) 14). La doctrina de autoridad a la que se remiten los autores suele ser: P. LAYMANN, *Ius canonicum sive Commentaria in libros Decretalium*. Dilingae 1663-1698, in *Sex-tum*, lib. I, tit. 2, n. 12; B. LEURENIUS, *Forum beneficiale*, Coloniae 1742, lib. I, q. 242, nn. 5s.; A. BARBOSA, *De clausulis usufrequentioribus*, claus. 83, n. 38, en «Tractatus varii», Lugduni 1678, 415. Resultan especialmente radicales en la atribución de efectos abrogatorios a las cláusulas universales o genéricas: F. SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, Conimbricae 1612, lib. VIII, cap. 18, n. 6, 943; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum universonum*, Romae 1844, tom. IV, 553.

34. Hay centenares de ejemplos de la utilización de la cláusula «contrariis quibuslibet minime obstantibus» con pequeños matices diferenciales que certifican que no se trata de un formulismo o una mera cláusula de estilo, sino que hay cierta intencionalidad en su uso. Pero también existen algunos casos en que se emplea la fórmula específicamente expresa («leges vel consuetudines [...] particulares [...] abrogantur»): cfr Const. Ap. *Deus scientiarum Dominus* (AAS 23 [1931] 262) y Const. Ap. *Sapientia Christiana* (AAS 71 [1979] 499).

35. Cfr J. OTADUY, *La relación*, cit., 485-489.